JOHN CARTER BROWN
LIBRARY

Acquired with the Assistance of the
ST. MARIANA DE PAREDES
FUND

✠

ARANCEL
DE DERECHOS
PARROQUIALES,

FORMADO

POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR Doctor D. GREGORIO FRANCISCO de CAMPOS, del Consejo de Su Mageſtad, Dignísimo Obispo de la Ciudad, y Obispado de Nuestra Señora de la PAZ, para el Gobierno de su Diocesis.

APROBADO, Y MANDADO OBSERVAR en èlla,

POR LOS SEÑORES PRESIDENTE, y Oydores de la Real Audiencia de la Plata,

Y APROBADO, POR EL REY NUESTRO SEÑOR, como conſta de la Real Cèdula de diez y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y nueve, puesta al fin.

Reimpreso en LIMA: en la Imprenta Real, Calle de Concha, Año de 1787.

ARANCEL

DE DERECHOS

PARROQUIALES.

D. Juan Victorino Martinez de Tineo. D. Antonio Sanz Merino. D. Antonio Porlier.

Una Rubrica.

Escribano de Càmara D. Juan Josef Toledo.

De Oficio.

Otra Rubrica.

PRovision Real de Ruego, y Encargo, para-que Vuestro Reverendo Obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad de la Paz, Doctor Don Gregorio Francisco de Campos, practique lo contenido en el Auto proveido por esta Real Audiencia, aquí inserto.

Corregida.

Otra Rubrica.

DON

Provision Real.

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Viscaya, y de Molina &c. Al nuestro Reverendo Obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad de la Paz, Doct. Don Gregorio Francisco de Campos, á quien rogamos, y encargamos la execucion, y cumplimiento de lo que de suso se hará mencion en esta nuestra Carta, y Provision Real, Salud, y Gracia. Hacemos saber: Que el nuestro Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancillería Real, que reside en la Ciudad de la Plata, Provincia de los Charcas del Perú, recibieron los Autos de Aranceles de los Derechos Parroquiales, formados por dicho nuestro Reverendo Obispo, que remitió á élla con representacion de dos de Julio de este presente Año, que el tenor de dichos Aranceles, sacado à la Letra, es como se sigue.

ARAN-

ARANCEL DE LOS DERECHOS ECLESIÁSTICOS, que han de llevar los Curas, así Seculares, como Regulares, en este Obispado de Nuestra Señora de la Paz, dispuesto, y mandado observar, por el Ilustrísimo Señor Doct. Don Gregorio Francisco de Campos, del Consejo de Su Magestad, y Obispado de él.

CURAS DE LA SANTA IGLESIA Catedral.

Entierro de Cuerpo mayor de Españoles, hecho en la Catedral.

PRimeramente: Los Curas de esta Santa Iglesia Catedral por un Entierro cantado con Capa, y Cruz alta de Españoles, siendo Cuerpo mayor, que se entiende el de doce años para arriba, llevarán cincuenta pesos, con obligacion de cantar una Misa con su Vigilia en el propio dia, si pudiere ser cómodamente, ó en el siguiente; y asimismo de hacer dos Posas cantadas, una á la Puerta de la Casa Mortuoria, y otra á la de la Iglesia; esto es quando la Parte pusiere Mesa, y Paño: que no haciéndolo, cumplirán con cantar los dos Responsos, haciendo

parar un poco el Cadaver, interin se dice la Oracion.

Posas: à quatro pesos, solamente se cobren de quatro, aunque hagan muchas.

Iten: Si las Partes pidieren Posas, lleven por cada una quatro pesos: y aunque hagan muchas, solamente han de cobrar Derechos por quatro de éllas, que importan diez y seis pesos.

Acompañados de Capa.

Iten: Si los Interesados pidieren Acompañados de Capas, paguen por cada una quatro pesos; y de las que fueren, una se ha de aplicar al Cura contrasemanero, y el importe de las otras tocará al Colector; de cuyo cargo será el nombrar los Eclesiásticos, que hayan de asistir al Entierro, dandole á cada uno un peso, que es Qüota que siempre se ha acostumbrado.

Acompañados de Sobrepelliz.

Iten: Si las Partes quisieren Acompañados de Sobrepelliz, se le darán los que pidieren, contribuyendo la limosna de un peso á cada uno de los Clérigos nombrados; que siempre deberán serlo los Capellanes de Coro, alternándose éstos, paraque todos igualmente logren de esta utilidad.

Misa de Cuerpo presente.

Iten: Por una Misa cantada de Cuerpo presente con Diácono, Subdiacono, y Vigilia, llevarán veintiquatro pesos; de los quales darán á cada uno de los Ministros dichos un peso.

Honras, y Cabo de Año.

Iten: Por la Misa cantada de Honras, tambien con Diácono, Subdiàcono, y Vigilia, lleven otros ventiquatro pesos; esta misma Cantidad deberán exîgir por el Cabo de Año, satisfaciendo en ambas Funciones al Diácono, y Subdiácono la misma Cantidad de un peso à cada uno, que en la Misa de Cuerpo presente.

Novenario de Misas cantadas.

Iten: Por un Novenario de Misas Cantadas con Vigilia en la misma conformidad, llevarán setenta y

dos

dos pesos, que corresponden á ocho cada dia.

Iten: Por otro dicho de Misas rezadas con Vigilia, tambien rezada, llevarán veintisiete pesos: y si fuere sin Vigilia, solos diez y ocho pesos.

Novenario de Misas rezadas.

Iten: De todas las Obenciones dichas, y de las demás que tengan Misa, se han de sacar dos pesos para el que las cantare; de los quales no ha de tocar el Cura Compañero, ni se ha de deducir la Quarta Parte para el Sacristan.

Que en las Funciones, Funerales, que tuvieren Misa, se den dos pesos al que la cantare; en cuya limosna no tienen parte el Cura Compañero, ni el Sacristan.

Iten: En el caso que el Entierro se haga en la Catedral, deberán los Interesados en la misma Iglesia hacer todas las Funciones de Funeral, como son: Honras, Novenarios, y Cabo de año: y si sucediere que pasen á hacerlas en otra Iglesia, podrán los Curas cobrar sus Derechos por entero, con la precisa obligacion de hacer por sí iguales Funciones en la Catedral.

Honras, Novenario, y Cabo de Año, han de hacer presente en la Catedral, siendo en ella el Entierro.

Iten: Si el Entierro se hiciere, nó en la Catedral, sino en otra Iglesia por particular devocion de las Partes, ó disposicion del Difunto, lleven los Curas el Tercio mas de los cincuenta pesos dichos por sus Derechos; y así en este caso les corresponde la Cantidad de sesenta y seis pesos y cinco reales.

Entierro en Iglesia destinada.

Iten: Supuesta la Asignacion, hecha por menor, de todos los Gastos que puede ocasionar un Entierro de Cuerpo mayor, hecho con la mayor Pompa, resulta: que siendo con Misa de Cuerpo presente, Honras, Cabo de Año, Novenario de Misas cantadas, Posas, seis Acompañados de Capa, y ottos tantos de Sobrepelliz, no han de exceder sus Derechos de doscientos y cincuenta pesos, incluſos los diez que pertenecen al Sacristan Mayor, por las Campanas, Cruz alta, é Incensario: y si subiere â mayor Cantidad, será porque las partes pidan y voluntariamente

Importe total de un Entierro de Español, con toda Pompa.

quie-

quieran mayor número de Acompañados, ó algunos Novenarios mas.

Se prohibe que puedan llevar mas Derechos, que los dichos, aunque el Difunto tenga Caudal crecido.

Iten: La expresada Quota únicamente podrán llevar los Curas por qualquiera Español, yá sea Vecino de esta Ciudad, yá Forastero; sea de Caudal conocido, ó no lo sea: de suerte que en esta parte ninguna diferencia ha de haber entre el que tiene Cien mil pesos de Caudal, y el que únicamente logra de un Pasar decente; por ser indebida, y en cierto modo tiránica la regulacion, que en punto de Funerales quiera hacerse conforme á los Caudales.

Se prohibe que puedan llevar Derechos dobles, aunque el Difunto tenga Empleo, y sea de qualquier Carácter.

Iten: En consequencia de lo dicho se prohibe expresamente, que puedan llevar los Curas Derechos dobles á ninguna Persona, sea del Carácter, y Empleo que fuere; pues aunque por el Arancel antiguo se permitia esto para con los Encomenderos, y Pensionarios; habiendo faltado en este Obispado estos Oficios, y siendo cosa gravosa, y odiosa; de ninguna suerte pudo en conciencia, ni debió extenderse á otro género de Empleos, como se ha hecho por algunos Curas, olvidados de sus Obligaciones.

Lo mismo se prohibe, respecto de los Sacerdotes, especialmente Curas.

Iten: La misma prohibicion, y con mas justa razon, se establece respecto de los Sacerdotes, especialmente Curas; pues por serlo, no se les debe llevar en sus Exêquias mas Derechos que á los Seculares: siendo introduccion impia, cruel, y escandalosa, que á los que, por ser Ministros de la Iglesia, debían ser Acrehedores de toda gracia, se les extorcione, precisando á pagar à sus Albaceas, y Herederos, otro tanto mas que los Seculares contribuyen; y no pocas veces el Triplo, y Quádruplo, ó quanto dexa el Cura, como yá se ha verificado en otros tiempos.

Iten:

Que no precisen a ninguna Persona à hacer Entierro de Pompa, aunque sea de Caudal crecido.

Iten: Se declara, que quanto se ha dicho en punto de Derechos Funerales, debe entenderse con la precisa condicion de que la Parte pida voluntariamente el Entierro, y Exêquias con Pompa, y Aparato; sin que por ningun acontecimiento pueda precisársele á éllo: y así, si se verificare el caso en que un Español de Caudal conocido pidiere un Entierro humilde, rezado, y con Cruz baxa, los Curas no deberán exîgirle mas Derechos, que los que corresponden al Funeral dicho.

Entierro de Cuerpo mayor de Español.

Iten: Por un Entierro rezado de Cuerpo mayor de Español, llevarán veinte pesos, con obligacion de una Misa, y Vigilia rezada.

Posas rezadas.

Iten: Por las Posas rezadas, ocho pesos, á dos cada una.

Entierro de Cuerpo menor de Español, siendo cantado.

Iten: Por un Entierro cantado con Capa, y Cruz alta de Cuerpo menor de Español, que es el de doce años para abaxo, se lleven veinte pesos con obligacion de una Misa cantada con Diácono, y Subdiácono, y Vigilia en la conformidad que se dixo arriba, esto es no siendo Párvulo.

Misa de Cuerpo presente, de Cuerpo menor.

Iten: Si en este Entierro la Parte pidiere Misa cantada de Cuerpo presente con Diácono, Subdiácono, y Vigilia, se llevarán doce pesos.

Posas de Cuerpo menor.

Iten: Por las Posas de este Entierro, pidiéndolas la Parte, debiendo ser, como se ha dicho, solas quatro las que tienen Derechos; ocho pesos, á dos por cada una.

Acompañados de Cuerpo menor.

Iten: Por los Acompañados de este Entierro, si fueren de Capa, se llevarán dos pesos por cada uno: de cuyo importe, separado el de la una, que pertenece al Contrasemanero, se dará un peso á cada uno de los que asistieren con éllas al Entierro, y el

otro al Colector; y si fueren de Sobrepelliz, á peso cada uno, como queda dicho arriba.

Novenario de Entierro de Cuerpo menor.

Iten: Por el Novenario de Misas cantadas con Vigilia en dicho Entierro, se llevarán quarenta y cinco pesos: y por otro igual de Misas rezadas, diez y ocho pesos.

Entierro de Cuerpo menor con Cruz baxa, y Capa.

Iten: Por el dicho Entierro, siendo cantado, y con Capa; pero sin Misa, doce pesos.

Entierro rezado de Cuerpo menor.

Iten: Por otro dicho rezado, y con Cruz baxa, se llevarán seis pesos.

Que á los Pobres les hagan Entierro de limosna, poniendo Cera al Cuerpo, y haciendo el Oficio como manda el Ritual.

Iten: Por los Entierros, asì de Cuerpo mayor, como menor de Españoles verdaderamente Pobres, además de hacerlos los Curas de Limosna, como son obligados, deberán asistir con Sobrepelliz, Estola, y Cruz baxa, acompañando el Cuerpo, y haciendo el Oficio de Sepultura, segun, y como lo ordena el Manual Romano; y costeando de su propio Peculio la Cera, que se ha de poner al Cuerpo, en lo qual cumplirán con las Obligaciones del Oficio; teniendo presente, que no menos deben subvenir á los Feligreses Vivos en sus Necesidades, que á los Difuntos.

Entierro de Mulato, ó Negro, libres.

Iten: Por el Entierro de Cuerpo mayor de un Mulato, ó Negro, libres, siendo cantado con Capa, y Cruz alta, se llevarán doce pesos: y si fuere rezado, y sin Capa, seis pesos.

Misa de Cuerpo presente de Mulato, ò Negro libres.

Iten: Por una Misa de Cuerpo presente con Vigilia de las Personas dichas, se llevarán ocho pesos.

Idem: de Esclavos.

Iten: Por el Entierro de Negro, ó Mulato, Esclavos, si fuere cantado con Cruz alta, y Capa, paguen sus Amos los mismos doce pesos; y ocho mas teniendo Misa de Cuerpo presente: y si fuere rezado, darán seis pesos.

Entierro de

Iten: Por el Entierro de Cuerpo menor de las

Per-

Personas dichas, si fuere cantado, y con Capa, se lleven seis pesos; y siendo rezado quatro pesos: y esta misma cantidad pagarán los Amos, siendo Esclavos; y si tuviere Misa de Cuerpo presente, se llevarán los mismos ocho pesos, que quando son de Cuerpo mayor.

Cuerpo menor de Mulato, ó Negro, así Libres, como Esclavos.

Iten: Por un Entierro de Mestiso de Cuerpo mayor, siendo cantado con Capa, y Cruz alta, y teniendo Misa de Cuerpo presente con su Vigilia, se llevarán veinte pesos: y sin Misa, y Vigilia, doce pesos.

Entierro de Cuerpo mayor de Mestiso.

Iten: Por el de Cuerpo menor de la misma clase, ocho pesos sin cargo de Misa: y teniéndola, doce pesos.

Entierro de Cuerpo menor de Mestiso.

Iten: Por una Misa cantada con Diácono, y Subdiácono, y Visperas, de qualquiera Festividad, ó Cofradia que sea, se llevarán diez y seis pesos en esta forma: dos para Diáconos, dos para los Músicos, y lo restante para los Curas, y Sacristan: y la misma Cantidad podrán exîgir por una de Requiem con Vigilia, y Ministros, no siendo de Honras, y Cabo de Año, de las que yá se trató en su lugar: pero si fuere sin Ministros, catorce pesos; y sin *Música*, doce; y éstos mismos si nó tuvieren Visperas, ó Vigilia; y sin *Ministros*, y *Música*.

Misa cantada con Visperas, de qualquiera Festividad: y de Requiem, con Vigilia.

Iten: Por la Limosna de una Misa de Velaciones, sin Arras, ni Ofrenda, lleven los Curas quince pesos, y siendo de Españoles.

Misa de Velaciones de Españoles.

Iten: Por la *Misa* de Velaciones de *Mestisos*, *Mulatos*, y Negros, seis pesos; tambien sin Arras, ni Ofrenda.

Misa de Velaciones de Mestisos, Mulatos, y Negros.

Iten: Por las Amonestaciones de Casados, siendo Españoles, ó á lo menos el uno de éllos, lleven los

Derechos de Amonestaciones.

los Curas tres pesos, leyéndole todas tres: y si alguna se dispensare, cobrarán eso menos: y siendo los Contrayentes *Mestisos*, ó de otra Casta, peso y medio.

Derechos de Fé de Baptismo.

Iten: Por una Fé de Baptismo, ú otra qualquiera Certificacion que á algun Feligres convenga, llevarán los Curas dos pesos.

Música de Entierros, Honras, y Cabo de Año.

Iten: Por la *Música* de los Entierros de Pompa, arriba expresados, llevará el *Maestro* de Capilla, pidiendo la Parte *Música* entera, doce pesos: y si solo pidiere media *Música*, seis pesos: y lo mismo exîgirá en las Funciones de Honras, y Cabo de Año.

SACRISTAN MAYOR.

Quarta parte, que toca al Sacristan de los Oficios que hacen los Curas.

ITEN: Al Sacristan *Mayor* pertenece la quarta parte de todos los Derechos de Entierros Funerales, y otras qualesquiera Funciones que hicieren los Curas, con la precisa condicion de que, por sí, ó su Lugarteniente asista á éllas, y nó de otra manera.

Derechos de Cruz, Campanas, è Incensario.

Iten: Por los Derechos de la Cruz alta, Campanas, é Incensario en un Entierro cantado, y con Pompa de Españoles de Cuerpo mayor, lleve el Sacristan diez pesos: quatro de la Cruz, otros tantos de las Campanas, y dos del Incensario.

Entierro rezado de Cuerpo mayor.

Iten: Por un Entierro rezado de Cuerpo mayor serán sus Derechos quatro pesos.

Idem: de Cuerpo menor.

Iten: Por los Derechos dichos en un Entierro cantado, y con Cruz alta de Cuerpo menor, llevará el Sacristan cinco pesos: y siendo rezado, y con Cruz baxa, dos pesos y quatro reales.

Iten:

Iten: Por el Entierro cantado con Cruz alta de Mulato, Negro, ó Meſtiſo de Cuerpo mayor, tres peſos; y de menor, doce reales: y por la Cruz baxa de qualquiera de los dos, un peſo.

Idem: de Mulato, ó Negro, ó Meſtiſo.

Iten: Aunque ſe ha dicho que el Sacriſtan tiene la Quarta parte de todos los Derechos, que pertenecen á los Curas; de éllos ſe exceptuan los que deben haber por el Tercio mas, que les toca de los Entierros, que ſe hicieren fuera de la Catedral; pues dicho Tercio les pertenece á los Curas, ſin rebaxa alguna: y eſto miſmo ſucede con los dos peſos, que en todas las Obvenciones ſe han de aplicar al que cantare la Miſa, como ſe dixo en ſu lugar.

No tiene parte el Sacriſtan en el Tercio mas de Derechos de los Entierros, que ſe hacen fuera de la Iglesia.

Iten: Por leer unas Cenſuras Generales hasta las de Anatéma, lleve el Sacriſtan quatro peſos; y fuera de eſta Ciudad pueda cobrar iguales Derechos el Cura, ó Notario, que las leyere.

Derechos de Cenſuras Generales.

CURAS DE FUERA DE LA CIUDAD reſpecto de ſus Feligreſes Eſpañoles.

POR un Entierro de Cuerpo mayor de Eſpañoles, Hombre, ó Muger, ſiendo cantado con Capa, y Cruz alta, lleven los Curas treinta y ocho peſos: con obligacion de decir en el propio dia, si cómodamente ſe pudiere, ó en el ſiguiente una Miſa cantada con ſu Vigilia, y de hacer al Difunto dos Poſas, una á la Salida de la Caſa Mortuoria, y otra á la Puerta de la Igleſia, poniendo la Parte Meſa, y Paño; y ſi nó la puſiere, dirán dos Reſponſos cantados, haciendo parar un poco el Cadá-

Entierro de Cuerpo mayor de Eſpañoles, fuera de la Ciudad.

ver al tiempo de la Oracion. Y en estos Derechos quedan iguales con los de la Catedral, rebaxada, de los que á éstos pertenecen, la Quarta parte que toca al Sacristan mayor, cuya deduccion no hay en los Pueblos, por no haber este Ministro con quien partir; por lo qual esto mismo deberá entenderse en todas las demás Obvenciones que, por razon de Curas, les correspondan.

Los Derechos de Cruz, Campanas, é Incensario, están incluſos en los 38. pesos, que los Curas deben llevar por el Entierro.

Iten: Se declara, que los Derechos de Cruz alta, Campanas, é Incensario, quedan incluſos en los treinta y ocho pesos del Entierro. Pues la Quota de diez pesos, que por esta razon regula el Arancel antiguo, toca al Sacristan mayor, que no hay en los Pueblos: y así hasta lo presente ha sido indebida esta Partida, que se ha pagado á los Curas de fuera.

Posas cantadas y rezadas.

Iten: Si la Parte pidiere Posas, solamente podrán los Curas exîgir Derechos por quatro de éllas, aunque hagan muchas mas, llevando por las quatro dichas doce pesos, á tres pesos por cada una, siendo cantadas; y si fueren rezadas, solo seis pesos, á razon de doce reales por cada una.

Acompañados de Sobrepelliz.

Iten: Por los Acompañados, habiéndolos en el Lugar, y pidiendolos voluntariamente la Parte; si fuere por sola la Asistencia con Sobrepelliz, se llevará á peso por cada uno; y si con obligacion de una Misa rezada, que deberá expresarlo la misma Parte, tres pesos.

Misa de Cuerpo presente.

Iten: Por una Misa de Cuerpo presente, con Diácono, Subdiácono, y Vigilia, se lleven veinte pesos, dándole uno á cada uno de los Ministros dichos; sin los quales, se llevarán únicamente diez y ocho pesos.

Iten:

Iten: Igual cantidad, y en la conformidad misma, exîgiran por la Limoſna de cada una de las Miſas cantadas de Honras, y Cabo de Año con ſus Vigilias, ſi las Partes pidieren eſtas Funciones. — Miſa de Honras, y Cabo de Año.

Iten: Por un Novenario de Miſas cantadas con Vigilia, llevarán cincuenta y ocho peſos quatro reales, á razon de ſeis peſos quatro reales por la limoſna de cada una. — Novenario de Miſas cantadas.

Iten: Por otro dicho de Miſas rezadas con Vigilia, en la miſma conformidad, veintiſiete peſos, á tres peſos cada una; y ſin élla, diez y ocho peſos. — Dicho: de Miſas rezadas.

Iten: Por la Múſica del Entierro, Vigilia, y Miſa de Cuerpo preſente, ſi los Interaſados la pidieren, llevarán ſeis peſos; y otros tantos por las Funciones de Honras, y Cabo de Año: y eſtos doce peſos ſe han de repartir entre los Indios Cantores, porque de ninguna ſuerte pertenecen á los Curas. — Múſica de Entierro, Honras, y Cabo de Año.

Iten: Al Indio Sacriſtan por ſu trabajo en un Entierro de eſta claſe ſe le darán dos peſos. — Derechos de Sacriſtan.

Iten: Si la Parte puſiere Cera para las Funciones del Entierro, Honras, y Cabo de Año, (lo que con ningun motivo impedirán los Curas) á excepcion de las Velas que ſe puſieren en el Altar, y en los Cyriales, las quales quedarán para la Igleſia, y la que ſe le diere al Preſte al tiempo del Reſponſo, ſi fuere eſtilo que le toca á los Curas, las demás ſe las volverán á llevar, ſin que dichos Curas pretendan Derechos á éllas. — Cera de Funeral.

Iten: Si, como es regular en los Pueblos, no tuviere la Parte Cera que poner, por no haber de donde proveerſe de élla, la pondrán los Curas, aremperándoſe, en quanto al número de Velas, á la voluntad del Intereſado; y á proporcion de las que — Idem.

fue-

fueren, y el consumo que tuviere cobrarán su importe, procurando no hacer grangeria en esta materia, tomando el Oficio de Cerero, ó Mercader, que tanto desdice á su Estado, y Carácter de Párroco. Pero si lo dexaren los Interesados á su arbitrio; usando de la mayor moderacion, paraque no parezca, que por reportar utilidad se exceden, pondrán únicamente quatro Velas al Cuerpo, que es lo menos que puede ser, otras quatro en el Altar, y dos en los Cyriales: y por el consumo que éstas tuvieren, y el importe de las del Altar, y Cyriales, que como queda dicho han de quedar á beneficio de la Fábrica; siendo Cera de Santa Cruz, que es la que comunmente se usa en los Pueblos, llevarán tres pesos, los quales pertenecen á la Fábrica, y nó á los Curas, siendo la Cera propia de la Iglesia, que convendrá siempre lo sea; pero si fuere de los dichos Curas, deducirán éstos únicamente el costo que tuvieron en la primera compra, y lo demás lo aplicarán á la Fábrica, como queda dicho.

Derechos de Sepultura.

Iten: Los Derechos de Sepultura serán conforme al Lugar que eligiere la Parte; y para su regulacion, respecto de tocar enteramente esta Porcion á la Fábrica, se atemperarán los Curas al Arancel particular que hay en este punto, sin excederse de él en manera alguna, ni precisar á que se elija otro sitio, que el que la Parte voluntariamente quisiere.

Importe total de todas las Funciones Funerales, con Pompa.

Iten: De todo lo hasta aquí dicho por menor, resulta, que por todas las Funciones Funerales de Cuerpo mayor de Españoles, Hombre, ó Muger con toda Pompa, conviene á saber: por el Entierro cantado con Capa, Cruz alta, Misa de Cuerpo presente con Diácono, y Subdiácono, Honras, y Cabo de

Año en la miſma conformidad, Poſas, y Acompañados ſin obligacion de Miſa, Novenario de Miſas cantadas con Vigilia, *Múſica*, Sacriſtan, y Cera en todas las Funciones dichas, han de llevar los Curas únicamente ciento noventa y cinco peſos quatro reales: de cuya cantidad deberá rebaxarse el importe de aquellas Funciones de todas las expreſadas, que no hubieren hecho por no haberlas pedido la Parte: y por el contrario, á élla deberá aumentarse el coſto de mayor número de Velas, ſi ſe pidiere, fuera de las diez yá reguladas, demás Acompañados; ó ſi tambien quiſiere la Parte otro Novenario, ú otros ſi igualmente lo pidiere; y últimamente los Derechos de Sepultura en la conformidad que queda prevenida.

No pueden excederse los Curas de los Derechos tasados, aunque el Difunto tenga Cien mil pesos.

Iten: Eſta Qüota únicamente podrá exîgirſe por qualquiera Entierro de Eſpañoles; ſin que con ningun preteſto, ni motivo puedan los Curas excederſe de élla; aunque el Difunto haya dexado Cien mil peſos de Caudal; pues en quanto à los Derechos de Funeral no debe haber diferencia, entre el que es notoriamente Rico, y el que tiene ſolamente un decente Paſar: y así ſe prohibe expreſamente que las Exêquias de aquì adelante ſe regulen por el Caudal de los Difuntos, y mucho menos por el de los Dolientes.

No pueden llevar mas Derechos, por razon de Empleos.

Iten: Tampoco podrán los Curas excederse de la Porcion taſada; aunque el Difunto ſea Corregidor, Oficial Real, ó goce de otro qualquiera Empleo, y Dignidad, yá ſea Secular, yá Eccleſiáſtico; por la miſma razon de no haber alguna juſta, que perſuada deberſe atender al Carácter, y Diſtincion de los Empleos para la Exâccion de Derechos Funerales.

Los Forasteros, y Transeuntes paguen lo mismo que los Vecinos.

Iten: Lo mismo que queda dicho acerca de las Personas ricas notoriamente, y que tienen Empleos, debe entenderse de los Forasteros y Transeuntes; y así éstos no deben pagar mas Derechos que los Vecinos, y Feligreses: con cuya Providencia se evitará el gravísimo inconveniente, no pocas veces experimentado, de haberse dado por consumidos todos los Bienes de los Forasteros, áquienes asaltó la Enfermedad última en un Pueblo, en los crecidos, y excesivos Derechos del Funeral; quedando su pobre *Muger*, é Hijos á perecer. Y para precaver en este punto, que los Albaceas de estos Forasteros, por quedarse con sus Bienes, digan que se consumieron en el Funeral, darán los Curas Recibo de lo que importaren sus Derechos.

Se prohibe llevar derechos dobles á todo género de Personas, aunque tengan Empleos, y Oficios públicos.

Iten: Aunque con lo expresado hasta aquí queda bastantemente declarado nuestro ánimo de prohibir los Derechos dobles en los Entierros, y Exêquias, que ha introducido la Codicia de algunos Curas, olvidados de su conciencia, entendiendo mal la claúsula del Arancel antiguo, que permitia cobrar el Duplo á los Encomenderos, y Pensionarios; paraque en ningun tiempo pueda haber duda en la materia, expresamente se prohibe, que los Curas lleven Derechos dobles á Persona alguna, sea del Carácter, y Empleo que fuere; pues lo dispuesto en órden á los Encomenderos, y Pensionarios, que yá no hay en este Obispado, siendo en materia odiosa, no debió, ni debe extenderse á otro género de Personas, y Empleos.

Se prohibe llevar Derechos dobles á los Curas.

Iten: Con mayor razon que todas las Personas dichas, deben ser declarados esentos de la tiránica Contribucion de Derechos dobles por sus Entierros, y Exê-

quias

quias los Curas, á quienes los mismos que en vida fueron sus Amigos, y Compañeros, han cobrado con temeridad, y sin temor de Dios, duplicada Cantidad, y muchas veces triplicada, de lo que llevan á qualquiera Secular; extendiendo á estos sus Hermanos, (que por serlo, y juntamente Ministros de la Iglesia, debian ser acreedores á toda equidad, y gracia) lo dispuesto cerca de Encomenderos, y Pensionarios, con notable escándalo de todos, y conocido perjuicio de sus Herederos: Por tanto, para cortar tan perniciosa, y mal sonante Práctica, se prohibe expresamente, que á los Curas difuntos por el Entierro, y Exêquias lleven sus Concuras, ó aquellos de los inmediatos Pueblos, à quienes por costumbre toca hacer el Funeral, mas Derechos que los que quedan tasados para un Secular: se entiende pidiendo la Pompa dicha sus Albaceas, ó Herederos; pues si éstos, pór haberlo así dispuesto el Difunto, pidieren Entierro humilde rezado, y con Cruz baxa; lo correspondiente á él, y nada mas deberán llevar: y esto mismo deberá practicarse con otro qualquiera Secular, aunque dexe Caudal conocido.

Se prohibe que á los Curas, enterrándose en su propia Iglesia, se les cobren Derechos de Sepultura.

Iten: Pareciendo cosa no menos impìa, y estraña, que á los Curas se les carguen Derechos de Sepultura enterrándose en la misma Iglesia en que sirvieron: se declara por punto general, que en circunstancias tales no deben sus Albaceas pagar Cantidad alguna á la Fábrica; por ser esto muy conforme á la Piedad de la Iglesia, y á la práctica inconcusa de otras Partes, en donde aun á los Sirvientes inferiores de las Iglesias se les dá Sepultura de limosna, y sin interes alguno: sin embargo de que, tratando de los Derechos de los Curas de esta Catedral se ha dicho

lo

lo mas de lo que aquí se advierte); ha sido forzoso, y muy conveniente repetirlo, porque la Impiedad, y propiamente Monstruosidad de tiranizar en la exâccion de Derechos á los Curas difuntos, por lo regular se ha verificado, quando han muerto fuera de esta Capital; y asì es este el propio lugar en que debe tratarse la Materia, paraque los Curas de fuera en lo succesivo se moderen, arreglándose puntualmente á lo mandado.

Que á ninguno se precise á que haga Exêquias con Pompa, aunque tenga Caudal, y que si pidiere Entierro rezado, se le haga sin cobrarle mas Derechos, que los tasados.

Iten: Se declara, que quanto queda dicho en punto de Derechos Funerales de Cuerpo mayor de Españoles, debe entenderse con la precisa, é indispensable condicion de que la Parte interesada pida voluntariamente, y sin la mas leve coaccion, el Entierro, y Exêquias con Solemnidad, y Pompa; por no haber título alguno justo en los Curas para compeler á los Feligreses á que estas Funciones las hagan costosas, aun quando tengan Caudal crecido: y así, si se verificare el caso en que un Español rico pida Entierro rezado humilde, y con Cruz baxa, deberán hacerlo, y no cobrarle mas Derechos, que los que corresponden á este Funeral.

Entierro rezado de Cuerpo mayor.

Iten: Por un Entierro rezado, y con Cruz baxa de Cuerpo mayor de Español, se llevarán diez y seis pesos con obligacion de una Misa, y Vigilia rezadas, y de dos Posas tambien rezadas en los Sitios en que se dixo arriba.

Posas rezadas.

Iten: Por las Posas rezadas del Entierro dicho, pidiéndolas la Parte, seis pesos, á razon de doce reales cada una.

Derechos al Sacristan.

Iten: Al Indio Sacristan por su trabajo en este Entierro, seis reales.

Entierro can-

Iten: Por un Entierro cantado con Capa, y Cruz

a la

alta, de Cuerpo menor de Español, entendiéndose por tal el qúe tuviere de doce años para abaxo, llevarán los Curas quince pesos con obligacion de Misa cantada, y Vigilia, segun, y como se dixo tratando de los Entierros de Cuerpos mayores; esto es, no siendo Párvulos.

tado de Cuerpo menor.

Iten: Si en este Entierro pidiere la Parte Misa de Cuerpo presente con Vigilia, se llevarán nueve pesos, siendo con Diácono, y Subdiácono; y sin estos Ministros, siete pesos: y esta misma Cantidad en la conformidad dicha se exîgirá por Misa cantada de Angeles, si se pidiere por algun Párvulo.

Misa de Cuerpo presente de Cuerpo menor, y tambien de Angeles.

Iten: Por las Posas de este Entierro, si el Interesado las quisiere, seis pesos, á doce reales cada una.

Posas de Cuerpo menor.

Iten: Si se pidieren Acompañados de Sobrepelliz, llevarán á peso por cada uno de los que fueren.

Acompañados de Cuerpo menor.

Iten: Por un Novenario de Misas cantadas con Vigilia, se llevarán treinta y seis pesos: y por otro igual de Misas rezadas con Vigilia, veintisiete pesos; y sin ésta, diez y ocho pesos.

Novenario de Cuerpo menor.

Iten: Por dicho Entierro de Cuerpo menor, siendo cantado; pero sin Misa, ni Vigilia, nueve pesos.

Entierro de Cuerpo menor sin Misa.

Iten: Por otro dicho siendo rezado, y con Cruz baxa, se llevarán quatro pesos y quatro reales.

Entierro rezado de Cuerpo menor.

Iten: En los Entierros, así de Cuerpo mayor, como de menor, de Españoles notoriamente pobres, además de hacerlos de limosna los Curas, como son obligados, deberán asistir con Sobrepelliz, Estola, y Cruz baxa, acompañando el Cuerpo, y haciendo todo el oficio de Sepultura, segun, y como lo ordena el Ritual Romano; y en fin costeando de su propio Peculio la Cera que se ha de poner al Cuerpo; pues en hacerlo así cumplirán con las obligaciones

Que á los Pobres los entierren de Limosna, poniendo Cera al Cuerpo, y haciendo el Oficio que previene el Ritual Romano.

del Oficio, por el qual no menos deben socorrer en sus Necesidades á los Feligreses Vivos, que á los Difuntos.

Entierro cantado de Cuerpo mayor de Mulato, y Negro, libres, y tambien rezado.

Iten: Por el Entierro de un Cuerpo mayor de Mulato, y Negro, libres, siendo cantado con Capa, y Cruz alta, se lleven nueve pesos, y si fuere rezado, y sin Capa, quatro pesos y quatro reales.

Misa de Cuerpo presente de Mulato, ò Negro.

Iten: Por una Misa de Cuerpo presente de las Personas dichas con Vigilia, seis pesos.

Entierro de Esclavos.

Iten: Por el Entierro cantado de las Personas dichas, siendo Esclavos, pagarán sus Amos los mismos nueve pesos, y seis por la Misa de Cuerpo presente; y si fuere rezado, los quatro pesos y quatro reales dichos.

Entierro de Cuerpo menor de Mulato, ó Negro.

Iten: Por el Entierro de Cuerpo menor de Mulato, ó Negro, sea esclavo, ó libre, siendo cantado, quatro pesos quatro reales; y siendo rezado, tres pesos.

Misa de Cuerpo presente.

Iten: Si en el Entierro de éstos se pidiere Misa de Cuerpo presente, se llevarán los mismos seis pesos, que por la de Cuerpo mayor.

Entierro de Mestiso de Cuerpo mayor.

Iten: Por un Entierro cantado con Cruz alta, y Capa de Mestiso mayor de doce años, teniendo Misa de Cuerpo presente con Vigilia, se llevarán los quince pesos; y sin Misa, y Vigilia, nueve pesos.

Entierro de Cuerpo menor de Mestiso.

Iten: Por el de Cuerpo menor de la misma Clase, sin cargo de Misa, seis pesos; y teniéndola, diez pesos.

Misa de Patron con Diàconos, Visperas, y Procesion.

Iten: Por una Misa cantada del Patron del Pueblo con Vísperas solemnes, Procesion, Diácono, y Subdiácono, llevarán los Curas catorce pesos; y no teniendo Ministros, doce.

Misa canta-

Iten: Por otra dicha de qualquiera Festividad

con

cón Diácono, y Subdiacono, y Vísperas; pero sin Procesion, diez pesos: y faltando el Diácono, y Subdiácono, solos ocho pesos.

da de qualquiera Festividad con Ministros, y Vísperas.

Iten: Otra dicha de Requiem con Vigilia, y Ministros, no siendo de Honras, y Cabo de Año, de que se trató en su lugar, diez pesos; y sin Diácono, ocho.

Otra dicha de Requiem, con Vigilia, y Diáconos.

Iten: Por otra sin Ministros, Vigilia, Vísperas, y Procesion, solos quatro pesos.

Otra dicha sin Solemnidad alguna.

Iten: Por una Misa de Velaciones sin Arras, ni Ofrenda, que es á voluntad de las Partes, llevarán once pesos y dos reales.

Misa de Velaciones de Españoles.

Iten: Por otra dicha de *Mestisos*, *Mulatos*, y Negros, tambien sin Arras, ni Ofrenda, quatro pesos quatro reales.

Otra de Negros, Mulatos, y Mestisos.

Iten: Por leer las tres Amonestaciones de Españoles, ó que á lo menos uno de los Contrayentes lo sea, tres pesos; y si se dispensare alguna por el Prelado, ó su Provisor, llevarán ese peso menos.

Derechos de Proclamas de Españoles.

Iten: Por leer las tres dichas Amonestaciones de Negros, *Mulatos*, y *Mestisos*, doce reales, á quatro reales cada una.

Idem: de Negros, Mulatos, y Mestisos.

Iten: Por la Informacion de Libertad de Personas Españolas, que han de recibir los Curas para los *Matrimonios*, llevarán quatro pesos.

Informacion de Españoles.

Iten: Por la dicha de Negros *Mulatos*, y *Mestisos*, dose pesos.

Otra de Negros, Mulatos, y Mestisos.

Iten: Por una Certificacion dada por los Curas, de haber leido las Amonestaciones de Hombre, ó *Muger* Españoles, que han de casarse en otro lugar, llevarán quatro pesos, los tres por las Amonestaciones que publicaren, y el uno por la Certificacion: y siendo Negros, Mulatos, ó Mestisos los contra-

Derechos de leer Amonestaciones en otro Pueblo, y Certificacion de ello.

yen-

yentes, llevarán dos pesos, doce reales por leerlas, y quatro reales por la Certificacion.

Fé de Baptismo de Españoles, Mulatos, y Mestisos.

Iten: Por una Fé de Baptismo de Españoles, ú otra qualquiera Certificacion que les conduzca para algun fin, dos pesos; y por otra igual de Mulatos, Negros, y Mestisos, un peso.

CURAS DE DENTRO, Y FUERA DE la Ciudad, respecto de los Caciques, y mas Indios, así Naturales de sus Doctrinas, como Forasteros.

Derechos de Indios.

HAbiendo sido informados de que á los Caciques en todos los Pueblos les exîgen los Curas por sus Entierros, Exêquias, y demás Obvenciones, los mismos Derechos que á los Españoles; no pareciendo esto justo, porque sin embargo, de que en el Arancel antiguo de los dichos Derechos Funerales no se hace mencion de éllos, en el de los Forenses de esta Curia se manda, que en sus Causas, y Litigios paguen la mitad de lo que los Españoles; por lo que siendo tan conforme esta Providencia, con arreglo á élla se tasarán los Derechos que, por razon de Funerales, deben satisfacer, en la forma siguiente.

Entierro de Cacique.

Por un Entierro de Cacique, y lo mismo por el de su Muger, siendo cantado con Capa, y Cruz alta, llevarán los Curas diez y nueve pesos con obligacion de cantar una Misa con Vigilia en el mismo dia; y no pudiendo ser esto comodamente, en el siguiente, y de hacerle dos Posas, una á la Puer-

ta

ta de la Casa Mostuoria, y otra a la Entrada de la Iglesia, en la conformidad que se dixo, tratando de los Entierros de Españoles.

Misa de Cuerpo presente.

Iten: Por una Misa de Cuerpo presente con su Vigilia, doce pesos.

Otra de Honras.

Iten: Por otra de Honras, tambien con Vigilia, doce pesos.

Otra de Cabo de Año.

Iten: Por otra dicha de Cabo de Año, otros doce pesos.

Acompañados.

Iten: Por los Acompañados llevarán á tres pesos cada uno con obligacion de una Misa rezada.

Posas.

Iten: Por las Posas cantadas, á peso y medio cada una; y siendo solas quatro las que han de pagar, seis pesos.

Ceta.

Iten: Por la Cera de todas las Funciones dichas, á tres pesos por cada una, llevarán nueve pesos.

Sacristan.

Iten: Al Sacristan se le dará un peso por su trabajo.

Novenario de Misas cantadas con Vigilia.

Iten: Por un Novenario de Misas cantadas con Vigilia, llevarán cincuenta y quatro pesos.

De Misas rezadas.

Iten: Por otro dicho de Misas rezadas con Vigilia, veintisiete pesos; y sin ella, diez y ocho.

Importe total de un Entierro, y todas Exêquias de Cacique.

Iten: Segun las Partidas dichas, siempre que el Entierro de un Cacique se pida por sus Herederos, que se haga con toda Pompa; esto es, con Misa de Cuerpo presente, Honras, Cabo de Año, Posas, un Acompañado, y un Novenario de Misas cantadas, llevarán por él los Curas únicamente ciento veintiocho pesos; pero si la Parte solamente pidiere Entierro cantado, con Misa de Cuerpo presente, Posas, y un Acompañado, sin Honras, Cabo de Año, y Novenario, no podrán llevar mas que quarenta y quatro pesos, inclusa la Ceta à la can-

cantidad dicha, por todas las Funciones de que se compone un Funeral completo, tan solamente se agregará el costo de mas Acompañados, y el de mayor número de Velas, si ambas cosas las pidiere la Parte.

Entierro de Cuerpo mayor de Hijo de Cacique.

Iten: Por un Entierro cantado con Cruz alta, y Capa, de Hijo Cacique de doce años para arriba, llevarán tambien diez y nueve pesos con la obligacion de Misa, Vigilia, y Posas que queda dicho; y en quanto á las demás Funciones, si las pidieren los Interesados, se arreglarán á los mismos Derechos que quedan tasados.

Entierro de Cuerpo menor de Hijo de Cacique.

Iten: Por el Entierro de Cuerpo menor de Hijo de Cacique, siendo cantado con Capa, y Cruz alta, se llevarán doce pesos, incluso la Cera.

Entierro de Cuerpo mayor de Indio.

Iten: Por un Entierro de Indio de Cuerpo mayor, que es de doce años para arriba, siendo cantado con Capa, Cruz alta, Misa de Cuerpo presente, y Vigilia, llevarán los Curas doce pesos.

Entierro de Cuerpo mayor con Pompa.

Iten: Por otro dicho con Pompa; esto es con Misa de Cuerpo presente, Posas cantadas, y un Acompañado, llevarán veintiun pesos y quatro reales; sin que con ningun pretesto, ni motivo puedan exceder de esta Qüota, que es la mayor que ha de pagar de aquí adelante un Indio Tributario; pues con élla se satisfacen á los Curas, quatro pesos por el Entierro con Capa: ocho por la Vigilia, y Misa de Cuerpo presente: quatro por las Posas cantadas, á razon de ocho reales cada una: tres por un Acompañado con obligacion de decir una Misa rezada: dos por la Cera; y quatro reales para el Indio Sacristan.

No pueden

Iten: En el caso que, por parte de los Here-

deros

deros del Indio difunto, ſe pidad otras Exêquias, como Honras, Novenario, y Cabo de Año, no paſarán los Curas á executarlas, ſin que los dichos Herederos ocurran ante Nos, ó ante nueſtro Proviſor á pedir licencia para hacerlas: con cuya Providencia ſe evitarán las freqüentes quejas, que en puntos de Funerales dan los Indios, haciendo vér que, en las mas de dichas Funciones, entran preciſados, y compelidos por los Curas.

hacer Novenario, Honras, y Cabo de Año por Indios, sin que los Herederos tengan licencia para èllo.

Iten: Obtenida que ſea dicha licencia, podrán hacer las dichas Exêquias, llevando por la Miſa de Honras con ſu Vigilia ocho peſos: por otra dicha de Cabo de Año la miſma cantidad: por un Novenario de Miſas cantadas con Vigilia cincuenta y quatro peſos: y ſiendo rezadas, tambien con Vigilia, veintiſiete peſos; y sin élla diez y ocho, como ſe dixo arriba.

Honras Cabo de Año, y Novenario de Indio Tributario.

Iten: Por un Entierro rezado de Cuerpo mayor, ſiendo en ſu propia Igl ſia, llevará quatro peſos.

Entierro rezado de Indio Originario.

Iten: Por otro dicho de Indio Foraſtero, ſeis peſos.

De Indio Forastero.

Iten: Por las Poſas rezadas, ſi alguno las pidiere, llevarán dos peſos, á quatro reales por cada una.

Posas rezadas.

Iten: Por un Entierro cantado con Capa, y Cruz alta de Cuerpo menor, ſeis peſos, siendo Originario del Pueblo.

Entierro cantado de Cuerpo menor.

Iten: Por otro dicho, tambien cantado, de Foraſtero, ſiete peſos.

Entierro de Cuerpo menor de Forastero.

Iten: Por un Entierro rezado de Cuerpo menor, ſiendo Originario, dos peſos; y ſi Foraſtero, tres.

Entierro rezado de Cuerpo menor.

Iten: Se declara por punto general, que ningun Indio Originario debe pagar Sepultura; y así queda abolido, y derogado el Arancel particular que

Que los Indios Originarios no paguen Sepultura.

algu-

algunos Pueblos tienen; el que servirá solamente para los Forasteros.

Misa de Velaciones de Caciques.

Iten: Por una Misa de Velacion de Caciques, se llevarán seis pesos, sin Arras, ni Ofrenda, que como cosa voluntaria queda al arbitrio de quien las dá.

Misa de Velaciones de Indios Originarios.

Iten: Por la Limosna, de una Misa de Velaciones de Indios Naturales del Pueblo, sin Arras, ni Ofrenda, llevarán dos pesos.

Misa de Velaciones de Forasteros.

Iten: Por otra dicha de Indios Forasteros, tambien sin Arras, y Ofrenda, quatro pesos.

Misa de Cofradia ò de Patron del Pueblo.

Iten: Por una Misa cantada de Cofradia de Indios ó del Patron del Pueblo, siendo con Vísperas, y Procesion, se llevarán doce pesos; y si tuvieren solamente Procesion, y no Vísperas, ó á la contra, lleven únicamente ocho pesos.

Limosna de Misa cantada, y rezada.

Iten: Por qualquiera otra Misa cantada, por Vivos, ó Difuntos, sin Vigilia, ni Vísperas llevarán quatro pesos; y siendo rezada, dos.

Que no lleven Derechos por Informacion de libertad.

Iten: Se prohibe, que á los Indios por la Informacion de Libertad, que hacen para contraher Matrimonio, se lleven Derechos algunos.

Se prohiben los Ricuchicos.

Iten: Se prohibe igualmente, que en las Fiestas que hacen los Indios, se les compela, y precise á que lleven lo que vulgarmente llaman Ricuchicos; pues siendo este un mero obsequio que hacen á sus Curas, deberán como tal recibirlo, quando voluntariamente lo dieren; sin que pretendan hacerlo obligacion de justicia, pasando á castigarlos, y embargarles sus Bienes en caso de faltar, en todo, ó en parte á esta graciosa contribucion, como se nos ha informado que lo han executado, no pocos Curas temerarios, y sin temor de Dios.

Se prohibe

Iten: Se prohibe asímismo, que á los Indios, aun-

aunque tengan algunas conveniencias, se les precise, compela, y estreche por sus Curas, á que hagan Funerales, y otras Funciones costosas; y menos, á que paguen mas Derechos, que aquellos que por cada cosa estuvieren tasados. Lo primero: por ser gastos voluntarios que los ha de hacer el que quisiere: y lo segundo, porque no deben regularse por el mayor, ó menor caudal del que las hace, sino por la justa tasacion que tuvieren; sin que deba haber diferencia entre el que tiene mas, y el que tiene menos; pues lo dicho arriba en este punto, tratando de los Españoles, con mayor razon debe entenderse de los Indios; yá por Personas miserables, yá porque las que en éllos se llaman Conveniencias, que por lo comun no exceden de un mediano Pasar, les cuesta muchos sudores, y fatigas; lo que deberán tener presente sus Curas, para no extorcionarlos en la exâccion de Derechos; dexando que cada uno libremente haga el Entierro, y Exêquias de sus Deudos, como quisiere, y gustare; yá sea con Pompa, yá sin élla: y lo mismo en qualesquiera otras Funciones tambien procurarán abstenerse de irrogarles los daños, y molestias que, segun se nos ha informado, les ocasionan, embargandoles sus cortos Ganados, y Bienes, y vendiéndolos en precios ìnfimos, para hacerse pago de las Obvenciones que les deben; reflexîonando, quanto desdicen estas Acciones de su Carácter, y del Oficio de amoroso Padre, que deben exercer cón unos Feligreses miserables, dignos de la mayor compasion.

que obliguen á los Indios á hacer Entierros con Pompa, y otras Funciones costosas.

Iten: Igualmente lo mandado arriba, en quanto á los Entierros de los Feligreses Españoles notoriamente Pobres, deberá practicarse á la letra, con los Indios que lo fueren. A éstos se esmerarán sus Cu-

Que á los Indios pobres se les entierre de limosna, con Sobrepelliz, y

Estola, haciendo el Oficio que previene el Manual Romano.

Curas en sepultarlos de Limosna con Sobrepelliz, y Estola, haciendoles el Oficio, segun, y como queda dicho en el lugar citado.

Que quando los Indios sean sepultados por sus mismos Parientes, sin hacerles Entierro, yá que cobran los Curas el Funeral, les digan Misas.

Iten: Habiendo llegado á entender, que muchos Indios de los que viven retirados del Pueblo, é Iglesia, quando se mueren, son sepultados por sus mismos Parientes, sin asistencia de Sacerdote; y por consiguiente sin hacerles Entierro: y despues los Curas en los tiempos que ván á las que llaman Misiones cobran à sus Herederos los Derechos de Funeral que no hicieron, sin aplicarles Sufragio alguno; no siendo esto conforme á justicia, y equidad, se declara: que en tales casos, si los Curas cobraren por el Entierro quatro pesos, digan por el Difunto dos Misas rezadas; y si fueren doce pesos, una cantada con su Vigilia, y dos rezadas: sobre cuyo asunto les encargamos la conciencia.

Que todo lo que sobrare de las Fiestas, rebaxando los Costos, y Derechos del Cura, se aplique siempre à la Fábrica.

Iten: Igualmente hemos sido informados de ser costumbre en muchos Pueblos, que los Indios dan liberalmente para las Fiestas de los Patrones, y otros Santos de su devocion, mayor cantidad que aquella que es necesaria para la Solemnidad de las Funciones, con el designio, y buen fin de que el Sobrante quede á beneficio de la Iglesia: y que algunos Curas, faltando en esto á su obligacion, se aplican esta Porcion reputándola por muy propia: Para cortar esta perniciosa Práctica, mandamos por punto general: que de todas las Cantidades que los Indios dieron para semejantes Fiestas, deduciendo lo que se gastare en la Cera, y aquellos Derechos que tacan á los Curas por la Misa, Procesion, y Vísperas, lo que sobrare íntegramente se ha de aplicar á la Iglesia; en cuyos Libros de Fábricas se han de

asen-

asentar las Partidas; y ſobre eſte punto pondremos el mayor cuidado en las Viſitas.

Extincion de Abusos.

Iten: Por quanto nos hallamos cerciorados de varios Abuſos, y Corruptelas, que ha introducido en muchos Pueblos de nueſtra Dioceſis la inconſideracion, ó codicia de los Curas, en deſdoro de ſu Estado, y Oficio, y en perjuicio de los Indios; para cortarlas de raiz, y que ceſe el eſcándalo que ocaſionan eſtas Introducciones, nada decoroſas á lo Sagrado, nos ha parecido conveniente inſertarlas aquì, como Apendice; paraque así como han de tener nueſtros Curas á mano el Arancel, tengan ſiempre á la viſta la reprobacion de éllas.

Que no se cobren á los Indios, el Uno, Dos, ò Tres Reales de Monumento.

Prohibimos expreſamente: en primer lugar, la Cobranza que ſe hace á los Indios en muchos Pueblos, de uno, dos, ó mas reales, con título de Limoſna para la Cera del Monumento; que por ſer al tiempo de cumplir con el Precepto de la Confesion annual, llaman los Indios: *Confesion Collque*: que es lo miſmo que: *Plata de Confesion*: y fuera de eſta mal ſonante expreſion, freqüente entre éllos, lo es tambien que muchos, por no tener la Porcion que han de contribuir; y por la qual si nó les eſtrecha el Cura, les aflige el Cacique, no parecen en el Pueblo, dexan de oír Miſa en aquel Tiempo Santo, y de cumplir con el Precepto de la Confeſion.

Que no precisen à los Indios, á que den una Tabla para el Monumento.

Iten: Que los Curas con ningun preteſto, obliguen á los Feligreſes que tienen Haciendas, á que lleven en cada un año una Tabla para el Monumento, como ſe ha practicado indebidamente en Ayáta, y Chuma.

Que no obliguen los Curas,

Iten: Que los Curas preciſen á los Indios á que para las Fieſtas, y Proceſiones alquilen ſu Cera, sin per-

á que alquilen su Cera para las Procesiones.

permitirles que éllos la tengan propia; obligándolos de esta suerte á gastar mucho mas; en cuyo exceso, fuera del perjuicio que han ocasionado á estos Miserables, han cometido los Curas la maldad de ganar contra conciencia un ciento por ciento, y algunas veces mas; pues de una Libra de Cera de Santa Cruz, que labrada, quando mas les costaría á quatro, sacaban de alquiler seis, ó mas reales, quedandole la que sobraba, que sería mas de la mitad, para tener nueva ganancia en otra Funcion.

Que no los compelan á que para las Fiestas, fuera de los Derechos precisos, den 50, 60, ó mas pesos para la Fábrica.

Iten: Que compelan á los Indios Priostes á que en las Fiestas de los Patronos, Titulares, y otras semejantes de sus Pueblos, fuera de lo precisamente necesario para dichas Fiestas, dén cincuenta, sesenta, ó mas pesos, con título de Limosna para la Iglesia: porque aunque én la realidad apliquen esta Porcion á la Fábrica, es cosa escandalosa, que con coaccion recojan Limosna para su Iglesia, debiendo ser accion voluntaria, y libre: y así en lo succesivo, si expontaneamente dieren algo, se recibirá; y no executándolo, no se les hará la mas leve reconvencion.

Que no los precisen á que lleven Ricuchicos.

Iten: Que precisen á los dichos Priostes, y Alfereces á que en las Fiestas expresadas contribuyan los que llaman Ricuchicos, exîgiéndolos como débitos de justicia, siendo obsequios por su naturaleza libres, y voluntarios: y aunque dexamos yá prohibido este Abuso, no estará de mas en este Catálogo; paraque en él se vean juntos los desórdenes en punto de exâcciones temerarias.

Que los Curas no obliguen á los Indios inmediatos á las Capillas, á que

Iten: Que compelan á que los Indios de las Estancias inmediatas á las Capillas, los mantengan á su costa, quando vàn á las que llaman Misiones, por ser Abuso muy perjudicial, que quando ván á cumplir

plir con su obligacion, los sustenten los Feligreses. los mantengan.

Iten: Que en los dichos Viages cobren à los Indios al tiempo en que los van á confesar: en unas partes un Vellon de Lana, como sucede en Pomata: en otras una Carga de Zebada, como acontece en Huarina; por ser práctica escandalosa, y mal sonante, que al tiempo de la Administracion del Sacramento de la Penitencia tributen Cosa temporal, que quisá los mismos Indios que la dan, juzgarán, con error, que es paga de lo que reciben de sus Párrocos. Que no los precisen à que dén un Vellon de Lana, ù otra cosa al tiempo de la Confesion Annual.

Iten: Que cobren la Carga de Leña, ó Yerva, que en algunos Pueblos llaman Cacho, para la Cosina, y Mula del Ayudante, y llevan los Indios por la Quaresma, quando van á confesarse; por ser estilo igualmente escandaloso. Que por la Quaresma no les admitan la Carga de Leña, ó de Yerva que llevan, quando se confiesan.

Iten: Que publiquen las tres Proclamas, que para los Matrimonios dispone el Santo Concilio de Trento, en un mismo dia en tres Misas ó en una sola Misa del dia; por faltarse en esto en cosa grave á la Mente de dicho Santo Concilio, á las Disposiciones Canónicas, y á la Pràctica universal de la Iglesia; segun las quales, las Amonestaciones deben leerse en tres dias festivos, y de concurso; paraque lleguen á noticia de los mas del Pueblo. Que publiquen las Proclamas en tres dias festivos, y nó en uno solo.

Iten: Que los Curas exîgan á los Indios los quatro pesos que hasta aquì, por publicar en su Pueblo las Proclamas, y dar Certificacion de haberlo hecho, quando quieren contraher Matrimonio en otro Pueblo distinto; por ser esto contra el Arancel que hasta lo presente se ha seguido, el qual ningunos Derechos asigna á los Curas por estas Diligencias. Que los Curas no lleven à los Indios Derechos, por leer Amonestaciones.

Iten: Que hagan forzosa, y obligatoria la Ofrenda, que los Padrinos dan en los Baptismos, Que no hagan obligato-

ria la Ofrenda, que graciosamente se dá por los Padrinos en los Baptismos.

lo qual se ha practicado por algunos Curas, con tanta temeridad, que se han negado á administrar este Sacramento á los Párvulos, cuyos Padrinos, ó Padres, no han aprontado los cinco reales que han introducido por esta razon. Y aunque esta Corruptela, y perjudicial Abuso lo hemos yá prohibido en Providencia separada, en la qual asìmismo mandamos, que esta Obvencion no se aplique á los Ayudantes en parte de paga de su trabajo; sin embargo no será ocioso repetir aquì la justa Reprobacion, que merece Introduccion tan escandalosa; paraque invigilen nuestros Curas en no quebrantarla jamás, como lo esperamos.

Se prohibe que compelan á los Herederos, à decir Misas por sus Difuntos.

Iten: Prohibimos, que compelan á los Hijos, Herederos, y Parientes de los Indios difuntos, á que digan Misas en ciertos dias, como á los ocho, al año, y en los inmediatos despues de la Conmemoracion de los Difuntos; é igualmente á decir Responsos, regulando por éllos crecida Limosna; por ser todo esto una Codicia con capa de Piedad, y Zelo.

Que no lleven los Curas al Fiscal paraque averigue los Bienes de un Enfermo, para embargarlos quando mueren.

Iten: Que quando llaman á los Curas, para administrar los Santos Sacramentos á algun Feligres distante, lleven al Indio Fiscal, ú otro de su confianza, paraque averigue, que Bienes tiene el Enfermo, ó Enferma, durante el tiempo de la Confesion; y lo que á esto se sigue, que es: al punto que espira, embargan el Ganado que dexó, lo pasan al Pueblo, se lo apliquen al funeral, dexando á los pobres Hijos á pedir limosna; porque esta Accion, sobre impía, y cruel, es muy estraña de la Piedad, que como Qualidad caracterìstica debe resplandecer en un Párroco.

Se prohibe que obliguen al

Iten: Que pretendan obligar al Dueño de la Casa en que muere un Pobre Forastero, á que les paguen

guen el Entierro; pues fuera de la injusticia que se le hace á éste en quererle precisar á que satisfaga lo que no debe; resulta de este temerario Hecho un gravisimo perjuicio á los Pobres Enfermos, á quienes no hay en los Pueblos, quien se atreva á recogerlos, y hacer con éllos el caritativo oficio de la Hospitalidad; por temor de que los Curas, si se mueren, le hagan cargo de los Derechos del Funeral: y quando esto no suceda, se siga otro inconveniente no menos impìo, qual es el sepultarlos clandestinamente en el Campo, paraque no se sepa su Muerte, como se nos asegura que ha sucedido muchas veces.

Dueño de la Casa en que falleciò un Pobre de Solemnidad, á que pague el Entierro.

Iten: Que quando el Difunto es pobre, y no tiene con que pagar, el Entierro, se le quiten á la Viuda los Hijos para servirse de éllos, ó darlos à quien les parece; por ser práctica la mas impìa, é inaudita, el poner en Servidumbre á los que la Naturaleza hizo libres, por hacerse pago de lo que no se les debe; pues es obligacion de justicia en los Curas el enterrar de Limosna á todos sus Feligreses pobres.

Se prohibe que quando el Indio no tiene con que pagar el Entierro, se le quiten los Hijos.

Todo lo dispuesto, y mandado, en este Arancel, que hemos formado, declarando el Antiguo, y sin apartarnos de él en lo principal, con el fin de cortar las continuas quejas, que se nos han dado desde nuestro arribo á esta Capital sobre Exceso de Derechos, y Extorciones que en este punto experimentaban los Feligreses, especialmente Indios; y asímismo en las Adicciones, ó Apendice que vá al fin de él, de todos los Abusos perjudiciales, y Corruptelas, que la Inconsideracion, ó la Codicia ha introducido en muchos Pueblos, de esta nuestra Diocesis; ordenamos, y mandamos, só la pena de Excomunion Mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda hac una*

Penas establecidas contra los Transgresores de este Arancel.

pro

pro trina monitione præmisa, y de cincuenta pesos aplicados en la forma ordinaria, que todos nuestros Curas lo observen, guarden, y cumplan puntualmente: con apercibimiento de que lo contrario haciendo, por la primera vez sufrirán la Pena dicha; y por la segunda, á mas de élla, la de perdimiento de los Derechos, que justamente debian pertenecerle en el caso que diere motivo al Recurso, ó Queja, y otras que reservamos á nuestro arbitrio. Y paraque logre esta justa Providencia su mas puntual Cumplimiento, y ninguno de los Curas pueda alegar Ignorancia, mandamos igualmente que todos ocurran luego al punto á esta Ciudad, paraque por la Notaría se les despache Testimonio auténtico de él, el qual cada uno en su Distrito lo publicará, á efecto de que llegue á noticia de los Feligreses: y al mismo tiempo se fixarán Copias en las Sacristias, ú otro Lugar público, poniendo con la separacion que conviene un Tanto, en que consten los Derechos de Funerales de los Españoles: y otro en que se expresen los de Indios. Dado en esta Ciudad de la Paz en diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y seis años. ⸗ Gregorio Francisco, Obispo de la Paz. ⸗ Por mandado de su Señoría Ilustrísima el Obispo mi Señor. ⸗ Juan Antonio de Zepeda, Secretario.

Relacion.

Y habiendo mandado dar Vista al nuestro Fiscal *Protectór* General; para exponer en forma, pidiò: que los Escribanos de Cámara, con reconocimiento de los Libros respectivos de Reales Cédulas, le pasen todas las que hubiese de Aranceles Eclesiásticos, y su Aprobacion, in-

clu-

cluyendo la que vino dirigida á la dicha nuestra Real Audiencia para el Obispado del Tucuman. Y habiéndose mandado hacer así, se le pasaron dichas Reales Cédulas; con cuya vista, respondió lo que parece por el Escrito, que su tenor, sacado à la letra, con el Auto en su razon proveido, y dichas Reales Cédulas, que en él se citan, es como se sigue.

Real Cédula.

EL REY. = Presidente, y Oydores de mi Real Audiencia de las Provincias de los Charcas, que reside en la Ciudad de la Plata. Don Joseph Casimiro Gomez Garcia, Fiscal que fué de esa mi dicha Audiencia, y hoy Oydor electo de la de Lima, dió cuenta en Carta de diez y nueve de Abril del Año pasado de mil setecientos y cincuenta, de lo mucho que padecen mis Vasallos en esas Provincias, por la casi comun Inobservancia de los Aranceles Eclesiásticos, y excesivos Derechos que llevan los Curas Doctrineros, con pretesto de no hallarse comprehendidas en éllos algunas Partidas extraordinarias. Para cuya Comprobacion, acompañò varios Documentos de los Recursos hechos en este asunto á ese Tribunal, por los Pueblos de Buenavista, Asángaro, Carási, Mojo, Oruro, Tarija, Tarabuco, y Pomobamba, contra sus respectivos Párrocos; los quales remitisteis á la Curia Arzobispal para la averiguacion, y remedio de los Abusos que resultasen justificados. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mi Fiscal: He resuelto prevenir á el Muy Reverendo Arzobispo

de esa Diocesis, (como se hace con fecha de este dia) que aunque me persuado no habrá omitido en vista de los referidos Expedientes, dar en cumplimiento de su Pastoral Obligacion la Providencia competente, paraque los Curas desempeñen la suya, y no excedan de los Derechos permitidos; espero no perderá de vista este tan importante cuidado; y que en el caso de no estar en los mencionados Aranceles, asignados los que deban satisfacerse en los Entieros, por razon de Fábrica, Credos, y Música, como se infiere de el Recurso respectivo á la Villa de Tarija, para aquellos que voluntariamente quisieren usar de esta Pompa, procure (atendidas todas las Circunstancias, y la Moderacion con que debe gobernarse esta materia) señalar con acuerdo vuestro los que se hayan de contribuir por cada cosa de éstas; para quitar, mediante el fixo Señalamiento, todo motivo de que con semejantes pretestos se exceda de lo que debe llevarse, con arreglo á los Aranceles legítimamente establecidos. Todo lo qual he venido asímismo en participaros, á fin de que por vuestra parte concurrais á que se verifique sin la menor retardacion: Y del Recibo de este me dareis aviso en las primeras, ocasiones pue se ofrezcan. De Aranjuez, á dos de Mayo de mil setecientos y cincuenta y dos. = YO EL REY. = Por mandado del Rey Nuestro Señor. = Don Joachin Joseph Vazquez y Morales.

Obedecimiento.

En la Ciudad de la Plata, en seis dias del Mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres años: Estando en Acuerdo extraordinario los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, es á saber: el Señor Presidente Don Domingo de Jauregui;

gui; y Señores, Doctor Don Joseph Giraldes y Pino, Licenciado Don Joachin de Uriondo y Murguia, Doctor Don Melchor de Santiago Concha, Don Pedro de Tagle, del Orden de Calatrava, y Don Felis de Llano, Oydores, á que asistió el Señor Don Ignacio Negreiros, Fiscal Protector General: Habiendo visto la Real Cédula antecedente cada uno por su antiguedad, la cogieron en sus manos, besaron, y pusieron sobre su Cabeza, como á Carta, y Cédula Real de Nuestro Rey, y Señor natural, á quien la Divina Magestad guarde, y prospere con aumento de mayores Reynos, y Señorios, como la Christiandad ha menester. Y en quanto á su cumplimiento, mandaron se guarde, cumpla, y execute como su Magestad lo manda, y lo rubricaron. = Cinco Rubricas. = Don Sebastian de Toro.

Real Cédula.

EL REY. = Presidente, y Oydores de mi Real Audiencia de la Plata en la Provincia de los Charcas. En Carta de treinta y uno de Octubre de mil setecientos y cincuenta y nueve, participa Don Joachin Espinosa, Gobernador de la Provincia del Tucuman, que sin embargo de ser aquella Tierra mas pobre que las de Chile, y Buenos-Ayres, son mas crecidos los Derechos Parroquiales que se exîgen á sus Naturales, en virtud de unos Aranceles, que no tienen formalidad alguna; suplicando que, para remedio de estos inconvenientes, me sirva de mandar se observen en aquella Diocesis los Aranceles establecidos en la de Santiago de Chile: Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal: He resuelto que aquel Reverendo Obispo forme con la posible brevedad nuevos Aranceles, arreglados con

tal

tal Equidad, que ni los Feligreses sean oprimidos con la exhorbitancia de los Derechos Parroquiales, como hasta aquì; ni los Curas dexen de tener aquella decente Manutencion, que pide su Carácter, y Estado; atendiendo, como se debe, á la Pobreza de aquellos Naturales, y á las Circunstancias del Païs: y que executados en la forma acostumbrada, y prevenida por derecho, os los remita paraque les deis el Pase, si los hallàreis legìtimos: lo que se le previene por Despacho de la fecha de este: y en su consequiencia os ordeno, y mando: que luego que los recibais, los exâmineis, y veais si están legitimamente formados; y si son equitativos los Derechos establecidos en éllos, con respecto à las Circunstancias de aquella Provincia, y sus Habitadores: y que no hallando reparo, ni gravámen que perjudique á éstos, les deis el Pase, paraque se publiquen, avisándome lo qne en ésto executàreis. De Aranjuez, á cinco de Abril de mil setecientos sesenta y uno. = YO EL REY. = Por mandado del Rey Nuestro Señor. = Don Juan Manuel Crespo.

Obedecimiento.

En la Ciudad de la Plata, en veintitres de Mayo de mil setecientos sesenta y dos años: Estando en Acuerdo extraordinario los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, Su Señorìa Don Juan de Pestaña, Caballero del Orden de Calatrava, y Señores Don Francisco Xavier de Palacios, Don Joseph Giraldes y Pino, y Don Joseph Lopez Lisperguér, á que asistieron los Señores Don Torquato Manuel de Puerta, y Don Antonio Portier, Fiscal Protector General: Habiendo visto la Real Cédula antecedente, la cogieron en sus manos, besaron, y pusieron sobre su Cabeza con el acatamiento debido,

bido, como á Carta, y Cédula Real de su Rey, y, Señor Natural, á quien la Divina Magestad goarde, y prospere con aumento de mayores Reynos, y Señorios, como la Christiandad ha menester. Y en quanto á su cumplimiento, dixeron: Se guarde, cumpla, y execute, como Su Magestad lo manda, y lo rubricaron. = Seis Rúbricas. = Ante mi. = Don Sebastian de Toro.

Respuesta del Señor Fiscal Protector General.

Muy Poderoso Señor. = El Fiscal Protector General: Habiendo reconocido con prolija inspeccion cada uno de los Capítulos q'e circunscribe el Arancel formado por el Reverendo Obispo de la Paz; las Reales Cédulas que se le han agregado, expedidas, en Aranjuez, á dos de Mayo de setecientos cincuenta y dos, y cinco de Abril de setecientos sesenta y uno: trayendo asimismo á la memoria los distintos Recursos, que en su tiempo se han ofrecido por el desvio que algunos de los Curas de este Arzobispado han introducido á los que corren para el Gobierno de él, haciendolos arbitrarios: y tambien lo que en éllos tiene expuesto á Vuestra Alteza; y últimamente lo contenido en el que por particular Orden de Su Magestad, se mandó formar para averiguar lo que sea mas conveniente al comun de los Fieles, y dar una Regla firme, que rija en lo succesivo, en que igualmente expuso su Dictámen, paraque se diese cuenta al Rey: y lo que Vuestra Alteza mandó executar, sacándose en Relacion, dice: Que siendo los que ofrece, y presenta dicho Reverendo Obispo tan equitativos, y que no dexan motivo paraque haya fraudes, ni quejas de parte de los Feligreses; y consultándose no menos con las Contribuciones, que permite á la con

grua Sustentacion de los Párrocos, que ayudados del Synodo que perciben, quedan suficientemente dotados: no parece hay reparo en que Vuestra Alteza preste su Real Aprobacion; paraque en su virtud se publiquen, y reciban en su Diocesis, sirviendo de estable Norma para lo venidero, interin que Su Magestad, con reconocimiento del que se lleva citado, y del Informe mando hacer en su sustancia, no resuelva otra cosa: manifestándole al expresado Reverendo Prelado el sumo Agrado con que se miran en este Tribunal tan zelosas, y recomendables Providencias, dadas por su Pastoral Ministerio, y dirigidas al Bien Espiritual, y Temporal de los Vasallos que componen su Grey. Plata, y Noviembre cinco de mil setecientos sesenta y siete. = Martinez de Escobar.

Auto.

En la Ciudad de la Plata, en tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años: Estando en Acuerdo ordinario los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, á saber: Su Señoria el Señor Don Juan Victorino Martinez de Tineo, Coronel de los Reales Exércitos de Su Magestad, y los Señores Doctores Don Joseph Lopez Lisperguér, Don Antonio Sanz Merino, y Don Antonio Porlier, á que asistió el Señor Doctor Don Miguel Martinez de Escobar y Coronado, Fiscal Protector General: Se vieron los Autos de Aranceles de los Derechos Parroquiales, formados por el Señor Doctor Don Gregorio Francisco de Campos, Obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad de la Paz, en diez y seis de Junio del año pasado de setecientos sesenta y seis, los que remitió á esta Real Audiencia, en Representacion de dos de Julio de este presente

te

te año, paraque ſe aprobaſen, agregando á éllos los que anteriormente ſe hallaban eſtablecidos por el año paſado de mil ſeiſcientos quince, que no conſtan háber ſido aprobados. Y teniendose preſentes las Reales Cédulas de Su Mageſtad, que ſe mandaron traher á la viſta, con fechas: la primera, en Aranjuez, á dos de Mayo de mil ſetecientos cincuenta y dos; y la ſegunda, en Aranjuez, á cinco de Abril de mil ſetecientos ſesenta y uno; con lo demás que ſe ha conſiderado, y ha expueſto el Señor Fiſcal Protector General en ſu Reſpueſta de cinco del antecedente mes, dixeron: Debian aprobar, y aprobaron dichos Aranceles, últimamente hechos por el Señor Obiſpo de la Ciudad de la Paz; y que por éllos deben gobernarse los Curas de aquel Obiſpado, arreglándoſe enteramente á ſu contenido: para lo qual, con inſercion de él, y de las citadas Reales Cédulas, ſe librará Real Provision de Ruego, y Encargo, dirigida á dicho Señor Obiſpo, paraque lo mande publicar en todo ſu Obiſpado, dando las correſpondientes Providencias para ſu puntual Obſervancia: quedando la Real Proviſion en el Archibo, paraque el Arancel en élla inſerto ſirva de Original, y ſe ſaquen de él los Teſtimonios que deben dirigirse á todos los Curas del Obiſpado; paraque fixandolo en Parte pública de la Igleſia, ó Sacriſtia, como eſtá repetidamente ordenado, ſepan los Feligreſes los Derechos que deben pagar, y los Curas los que deben percibir: y eſtos Autos originales se pondráu en el Archibo de eſte Real Acuerdo para ſu mas ſegura cuſtodia, y que en todo tiempo puedan ſervir de Documento Matriz en los Caſos ocurrentes: y que ſacandose Teſtimonio de todo, se dé

cuen-

cuenta á Su Mageſtad con el correſpondiente Informe para su Aprobacion. Y reſpecto de conocerse de dichos Aranceles la zelosa Aplicacion, y caritativo Zelo, con que dicho Señor Obiſpo ha procurado llenar las Obligaciones de ſu Paſtoral Miniſterio en un Aſunto tan recomendado por Su Mageſtad, en que se interesa el Bien de ſus Baſallos, y conſuelo de los Feligreſes, particularmente los Indios, que por eſte medio logran vérſe libres de Opreſiones, y Moleſtias, y Contribuciones indebidas, que les obligan á freqüentes Recurſos; ſe le dán las Gracias à dicho Señor Obiſpo, en nombre de Su Mageſtad, manifeſtandole la Complacencia con que se ha viſto tan piadosa, y recomendable Conducta, propia de ſu infatigable cuidado del Bien Eſpiritual, y Temporal de ſus Ovejas. Y aſí lo proveyeron, mandaron, y Rubricaron. = Quatro Rubricas. = D. Juan Joſeph Toledo.

Decision.

En cuya Conformidad fuè acordado que debiamos mandar dar eſta nueſtra Carta, y Proviſion Real en la dicha razon, y tuvímoslo por bien; por la qual rogamos, y encargamos al nueſtro Reverendo Obiſpo de la Santa Igleſia de la Ciudad de la Paz, Doctor Don Francisco Gregorio de Campos, que ſiendo con éſta requerido, ó que de élla le conſte, en qualquier manera que ſea, vea el Auto provcido por los dichos Nueſtro Preſidente, y Oydores, que de ſuso vá inſerto, y lo guarde, cumpla, y execute

se-

segun ſu tenor, y forma. Y en su cumplimiento: en atencion á que por la dicha Nueſtra Real Audiencia ſe han aprobado los Aranceles últimamente hechos por dicho Nueſtro Reverendo Obiſpo, que tambien và inſerto, mandando que por éllos deben gobernarſe los Curas de aquel Obiſpado, arreglándoſe, enteramente à su Contenido: En ſu conformidad, el referido Nueſtro Reverendo Obiſpo lo mandará publicar en todo ſu Obiſpado, dando las correſpondientes Providencias para ſu puntual Obſervancia, quedando eſta dicha nueſtra Carta, y Proviſion Real en el Archibo; paraque el Arancel en élla inſerto ſirva de Original, y ſe saquen de él los Teſtimonios que deben dirigirse á todos los Curas del Obiſpado; paraque fixándolo en parte pública de la Igleſia, ó Sacriſtia, como eſtá repetidamente ordenado, ſepan los Feligreſes los Derechos que deben pagar, de que Nos nos darémos por bien ſervidos. Y reſpecto de conocerse de dichos Aranceles la zeloſa Aplicacion, y caritativo Zelo con que dicho Señor Obiſpo ha procurado llenar las Obligaciones de ſu Paſtoral Miniſterio, en un Aſunto tan recomendado por Nueſtra Real Perſona, en que ſe interesa el Bien de ſus Vaſallos, y

Consuelo de los Feligreses, particularmente de los Indios, que por este medio logran vérse libres de *Opresiones*, y *Molestias*, y Contribuciones indebidas, que les obligan á freqüentes *Recursos*: se le dán las Gracias á dicho Nuestro *Reverendo Obispo* en nombre de Nuestra *Real Persona*, manifestándole la Complacencia con que se ha visto tan piadosa, y recomendable Conducta, propia de su infatigable Cuidado del Bien Espiritual, y Temporal de sus *Ovejas*. Y baxo la pena de la nuestra merced, y de *Quinientos* pesos ensayados para la Nuestra *Real* Cámara, mandamos á qualquiera nuestro Escribano *Público*, ó *Real*, y á su falta á *Persona* que sepa leer y escribir, que ante dos Testigos lea, intime, y notifique esta dicha Nuestra Carta, *Provision Real* al referido Nuestro Reverendo *Obispo*, sentando la Diligencia que hiciere al pie de ella, paraque conste, y sepamos como se cumple nuestro *Mandado*. Dada en la Plata, en quince de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años.

YO Don Juan Joseph Toledo, *Escribano* de Cámara del Católico *REY* Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado,

do, con acuerdo de su Presidente, y Oydores,

Registrada. = Juan de Mallavia.

Por el Gran Chanciller.

Juan de Mallavia.

Lugar ✠ del Sello.

EN el Asiento de los Obrages de Nuestra Señora de la Asuncion, cercanias de la Ciudad de la *Paz*, en veinticinco dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años: Yo el presente Escribano leì, intimé, é hice saber la *Real Provision* antecedente de los *Señores Presidente*, y Oydores de la *Real* Audiencia de la *Plata*, al Illustrísimo Señor Doctor Don Gregorio *Francisco* de Campos, del Consejo de *Su Magestad*, dignísimo Obispo de la dicha Ciudad de la *Paz*, y su Obispado: Y habiéndola visto *Su Señoria* Illustrísima, la cogió en la mano puesto en pie, besó, y puso sobre su Cabeza, obedeciendola con el respeto, y acatamiento debido, como *Carta*, y *Provision Real* de Nuestro *REY* y *Señor* natural, á quien la Divina *Magestad* guarde, y prospere en aumento de mayores

yores Reynos, y Señoríos, como la Chriſtiandad ha meneſter. Y de como así lo oyó, y obedeció, doy Fé; y paraque conſte lo pongo por diligencia. = Chriſpin de Vera y Aragon, Eſcribano de su *Mageſtad.*

CConcuerda eſte Traslado con la Real Proviſion de Ruego, y Encargo, expedida por los Señores Preſidente, y Oydores de la Real Audiencia de la Plata, aprobando y mandando obſervar el Arancel formado por el Iluſtrìsimo Señor Doctor Don Gregorio Franciſco de Campos, mi Señor, dignìsimo Obiſpo de eſta Ciudad, y Obiſpado de Nueſtra Señora de la Paz, del Conſejo de Su Mageſtad, para gobierno de los Derechos Parroquiales, que deben llevar los Curas de eſta Dioceſis: la que queda entre los Papeles de mi Cargo, à que me remito. Paz, y Enero veintiſeis de mil ſetecientos ſesenta y ocho años.

Juan Antonio de Zepeda,
Secretario.

✠

EL REY. = Reverendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de la Paz, de mi Consejo. En Carta de veinticinco de Enero del año próximo antecedente, ha participado mi Real Audiencia de Charcas, remitiéndose al Testimonio que incluyó, que desde vuestro ingreso á ese Obispado, experimentasteis continuos recursos, en punto de los excesivos Derechos Parroquiales que cobraban los Curas: y que para corregir los abusos, introducidos despues del Arancel del año de mil seiscientos y quince, que estaba en práctica, formasteis otro nuevo en diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis, moderando los Derechos del antiguo, y aumentando varios Capitulos que no contenia este: con cuya providencia lo-

Cédula.

gra-

graron todos el beneficio comun que deseabais: que, por no haber sido aprobado el Arancel antiguo, no tuvisteis reparo en publicar el nuevo, sin este requisito. Pero considerando despues que, por este defecto, podria quedar expuesto á mutaciones; presentasteis ambos en la propia Audiencia, á fin de que, con reconocimiento de ellos, aprobase el que le pareciese mas arreglado: y que, executado, mandó por Auto de tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, se publicase y observase el nuevo, librandoos al efecto la respectiva Provision de ruego y encargo. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que informó la Contaduría, y dixo mi Fiscal: he venido en aprobar, como por la presente lo hago, el nuevo Arancel

de Derechos, que habeis formado: habiendo ſido muy de mi ſatisfacion vueſtro zelo; bien que no debiſteis publicar el Arancel, ſin preſentarle primero á la enunciada mi Real Audiencia, y obtener ſu aprobacion y permiſo, como lo reconocisteis poco deſpues, corrigiendo el error que hubo en publicarse el anterior ſin eſte previo requiſito. De el Pardo á diez y nueve de Enero de mil ſetecientos ſesenta y nueve. = YO EL REY. = Por mandado del Rey Nueſtro Señor. = Nicolás de Mollinedo. = Tres Rubricas. = Al Obiſpo de la Paz, aprobando el nuevo Arancel de Derechos Parroquiales, que hizo en diez y ſeis de Junio de mil ſetecientos ſesenta y ſeis. =

Auto:

EN la Ciudad de la Paz, en dos dias del Mes de Mayo de mil ſetecientos ſetenta años: el Illuſtriſsimo

mo Señor Doctor Don Gregorio Francisco de Campos, mi Señor, dignísimo Obispo de esta dicha Ciudad, y su Obispado, del Consejo de Su Magestad, &c. Habiendo reconocido esta Real Cédula, en que Su Magestad (Dios le guarde) aprueba el nuevo Arancel de Derechos Parroquiales, que Su Señoria Ilustrìsima formó para el Gobierno de esta Diocesi: despues de haberla obedecido con el debido acatamiento, poniéndola sobre su Cabeza, como Carta de su Rey, y Señor natural, dixo: que debia mandar y mandó, se saque Testimonio de ella, el qual se dé á la Prensa; paraque, respecto de hallarse impreso el citado nuevo Arancel, se agregue á todos los Exemplares de él, que se han distribuido en los Pueblos del Obispado, para el régimen de las Doctrinas, á efecto de que conste en cada uno de los Exemplares dichos, la Aprobacion Real, contenida en esta Cédula. Y por este, que Su Señoria Ilustrísima firmó, así lo proveyó, de que doy Fé. = GREGORIO FRANCISCO, Obispo de la Paz. = Ante mì Juan Francisco de Iribarren, Secretario. =

Concuerda.

CConcuerda este Traslado con la Cèdula Real original de su contenido, que queda entre los Papeles de mi Cargo, à que me remito. Y paraque conste, donde convenga, dì el presente en la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz, en tres dias del Mes de Mayo de mil setecientos y setenta años.

Juan Francisco de Iribarren.
Secretario.

B+787
C363a
1-SIZE